



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001507-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00814-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00814-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAGDALENA DEL MAR**, atendió la solicitud presentada con fecha 2 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2023, el recurrente requirió la remisión por correo electrónico de lo siguiente:

“(…) Solicito Copia Certificada de la resolución o documento simple emitido por la Municipalidad de Magdalena del Mar, con la cual se designa colocar personal del Grupo GAR en la puerta de mi establecimiento comercial "OJO EN LA CERRADURA" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar; entre los días domingo 19 de febrero de 2023 al martes 28 de febrero de 2023. (…)” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023¹, dirigido al recurrente, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad atendió el requerimiento del recurrente, señalando que, al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, *“(…) y a lo informado por la Sub Gerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar [mediante el Memorando N° 038-2023-SGSGCSC-MDMM], la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos respecto de la información solicitada; en ese sentido, adjuntamos en formato PDF el memoranda mencionado en la presente, siendo un total de un (01) folio.” (sic).*

¹ Cabe advertir que el aludido correo electrónico cuenta con acuse de recepción por parte del recurrente.

Asimismo, de la revisión del contenido del Memorando N° 038-2023-SGSGCSC-MDMM, de fecha 7 de marzo de 2023, el Subgerente de Serenazgo señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cumplo con informar a su despacho que, al realizar la búsqueda de la información solicitada por el administrado en el acervo documentario de esta Subgerencia de Serenazgo, no se ha encontrado documentos relacionados con lo solicitado: sin embargo, esta unidad orgánica ha designado el servicio de patrullaje en los alrededores del parque Gonzales Prada cdra. 3 y 4 para el resguardo de todos los vecinos y ciudadanos que transiten por el lugar.

(...)” (sic).

Con fecha 9 de marzo de 2023 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación² materia de análisis, manifestando su inconformidad con la negativa agregando lo siguiente:

“(...)

Solicito se me informe por escrito los nombres y apellidos completos con sus respectivos DNI o CE, según corresponda, del Jefe de Serenazgo y de todo el personal del grupo GAR que estuvieron prohibiendo el ingreso a mi establecimiento comercial "OJO EN LA CERRADURA" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar, desde el domingo 19 de febrero del 2023 hasta el martes 28 de febrero del 2023, inclusive el señor Enrique Sánchez, asesor del alcalde Francis Allison, en su despacho el día lunes 20 de febrero del 2023 me reafirmó que estaban ahí por Indicación de ustedes.

(...)” (sic).

Mediante Resolución N° 001285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 3 de mayo de 2023, el Procurador Público encargado de la entidad eleva el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, se apersona y presenta sus descargos solicitando se declare infundado o improcedente el recurso de apelación del administrado reiterando los fundamentos de la respuesta originalmente brindada y señalando que la entidad atendió de manera correcta con la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Cabe advertir que la entidad elevó el aludido escrito, el 17 de marzo de 2023, encausándolo como un recurso de apelación mediante el OFICIO 017-2023-OTDAC-SG/MDMM.

³ Notificada el 26 de abril de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente requirió la remisión por correo electrónico de la “(...) *Copia Certificada de la resolución o documento simple emitido por la Municipalidad de Magdalena del Mar, con la cual se designa colocar personal del Grupo GAR en la puerta de mi establecimiento comercial "OJO EN LA CERRADURA" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar; entre los días domingo 19 de febrero de 2023 al martes 28 de febrero de 2023. (...)*” (sic).

Por su parte, la entidad, a través de lo informado por la Subgerencia de Serenazgo mediante el Memorando N° 038-2023-SGSGCSC-MDMM, atendió el requerimiento del recurrente. Cabe advertir que, a través del aludido documento se informó que “(...) *Al respecto, cumplo con informar a su despacho que, al realizar la búsqueda de la información solicitada por el administrado en el acervo documentario de esta Subgerencia de Serenazgo, **no se ha encontrado** documentos relacionados con lo solicitado: sin embargo, esta unidad orgánica ha designado el servicio de patrullaje en los alrededores del parque Gonzales Prada cdra. 3 y 4 para el resguardo de todos los vecinos y ciudadanos que transiten por el lugar. (...)*”. (Subrayado agregado).

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, manifestando su inconformidad con la negativa; asimismo, agregó: “(...) *Solicito se me informe por escrito los nombres y apellidos completos con sus respectivos DNI o CE, según corresponda, del Jefe de Serenazgo y de todo el personal del grupo GAR que estuvieron prohibiendo el ingreso a mi establecimiento comercial "OJO EN LA CERRADURA" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar, desde el domingo 19 de febrero del 2023 hasta el martes 28 de febrero del 2023, inclusive el señor Enrique Sánchez, asesor del alcalde Francis Allison, en su despacho el día lunes 20 de febrero del 2023 me reafirmó que estaban ahí por Indicación de ustedes. (...)*” (sic).

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si la respuesta brindada a la solicitud de información del recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe advertir que en un extremo de su recurso de apelación, el recurrente solicita que la entidad le entregue un “(...) *informe por escrito los nombres y apellidos completos con sus respectivos DNI o CE, según corresponda, del Jefe de Serenazgo y de todo el personal del grupo GAR que estuvieron prohibiendo el ingreso (...)*” a su establecimiento conforme al detalle previo; sin embargo, dicha información no fue requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de marzo de 2023, por lo que resulta improcedente dicho extremo impugnado.

Por otro lado, respecto a la atención brindada a la solicitud, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se estableció la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, **deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la

información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar a la recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar

la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad, no ha acreditado haber emitido una respuesta clara y precisa, toda vez que el recurrente ha solicitado “(...) Copia Certificada de la **resolución o documento simple emitido por la Municipalidad de Magdalena del Mar, con la cual se designa colocar personal del Grupo GAR en la puerta de (...)**” su establecimiento, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución; no obstante, se verifica que la entidad se ha limitado a señalar a través del Memorando N° 038-2023-SGSGCSC-MDMM emitido por la Subgerencia de Serenazgo, que “*no se ha encontrado*” información relacionada, por lo que la entidad ha omitido, no solo acreditar la búsqueda de la información solicitada en otras áreas pertinentes de la municipalidad, que por ejemplo, tengan la competencia para emitir resoluciones u otro tipo de documentación para disponer o designar personal del GRUPO GAR en establecimientos, sino que la respuesta brindada no informa de modo claro y preciso si la información requerida se generó o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a agotar la búsqueda de la información de acuerdo a lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020; y, si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informando de manera clara y precisa a la recurrente sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o, en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones

de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la entrega de la información pública solicitada, procediendo para tal efecto a agotar la búsqueda de la información; y, si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informando de manera clara y precisa a la recurrente sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** en el extremo mediante el cual señaló lo siguiente: *“(...) Solicito se me informe por escrito los nombres y apellidos completos con sus respectivos DNI o CE, según corresponda, del Jefe de Serenazgo y de todo el personal del grupo GAR que estuvieron prohibiendo el ingreso a mi establecimiento comercial "OJO EN LA CERRADURA" ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar, desde el domingo 19 de febrero del 2023 hasta el martes 28 de febrero del 2023, inclusive el señor Enrique Sánchez, asesor del alcalde Francis Allison, en su despacho el día lunes 20 de febrero del 2023 me reafirmó que estaban ahí por Indicación de ustedes. (...)”* (sic).

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

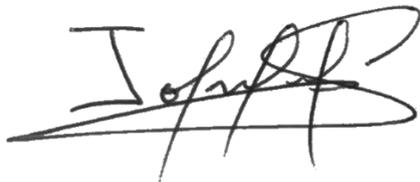
Artículo 5- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL**

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

DE MAGDALENA DEL MAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav